



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00264-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELCY DALILA JIMENEZ GUERRERO.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00264-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELCY DALILA JIMENEZ GUERRERO Y OTROS.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dicto sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 28 de agosto de 2020:

PRIMERO: REVÓCASE el numeral **CUARTO** de la sentencia de 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuanto denegó el reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicio material en modalidad de lucro cesante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En su lugar **CONDENÁSE** a la NACIÓ-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACÓN, a pagar a favor de la parte actora la indemnización correspondiente por concepto de lucro cesante, en los términos liquidados en esta providencia, esto es, el tiempo dejado de devengar a partir de su captura, el **08 de febrero de 2013** hasta el día de su muerte, esto es el **27 de febrero de 2014**, con el salario vigente para el año 2013.

El valor resultante deberá ser actualizado de acuerdo con la fórmula reiterada por el Consejo de Estado, que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar así:

$$Ra = R.H \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el salario mínimo legal vigente para el año 2013, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, entre el índice inicial, que es el existente al momento de la privación de la libertad. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

SEGUNDO: Confírmase la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Procurador Delegado para ante este Tribunal.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Advierte esta agencia judicial que existen sendas solicitudes del apoderado de la parte demandante para la constancia de ejecutoria de la providencia por parte de la secretaria del juzgado, por lo que se advierte debe darse cumplimiento al acuerdo expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL RESPECTO.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de mayo de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia agosto 28 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.
4. **ADVERTIR** POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 98 DE HOY AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4b096083bd63c938e55c738cddd68fdf02146014b2b0100814d1d3d69f5d4**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:45 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESUS GOMEZ MARIN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que COLPENSIONES allegó expediente administrativo.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00320-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ MARIN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante COLPENSIONES allegó cuaderno de antecedentes administrativos en la data 12 de agosto de 2021 (ver documentos digitales No. 16, 17, y 18), así mismo está claro que la parte demandante recibió notificación personal y por aviso respecto del auto admisorio de la demanda, sin que hubiere comparecido mediante escrito de contestación.

Por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por parte de este Juzgado, tal como correspondería según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, en armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, a fin de garantizar el derecho a contradicción y defensa de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 23 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.** por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

Finalmente, precisa esta agencia judicial, que se abstendrá de reconocer personería a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, en virtud del poder de sustitución allegado el 18 de agosto de 2021, como apoderada sustituta de la parte demandante COLPENSIONES, como quiera que a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien le otorga poder, no le ha sido conferido poder para representar los intereses de COLPENSIONES, dentro de la presente causa, pues quien presentó la demanda fue el abogado. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y es el abogado que funge como apadrinado de la parte demandante según poder obrante a folio 17, documento 01, a quien no le ha sido revocado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 23 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

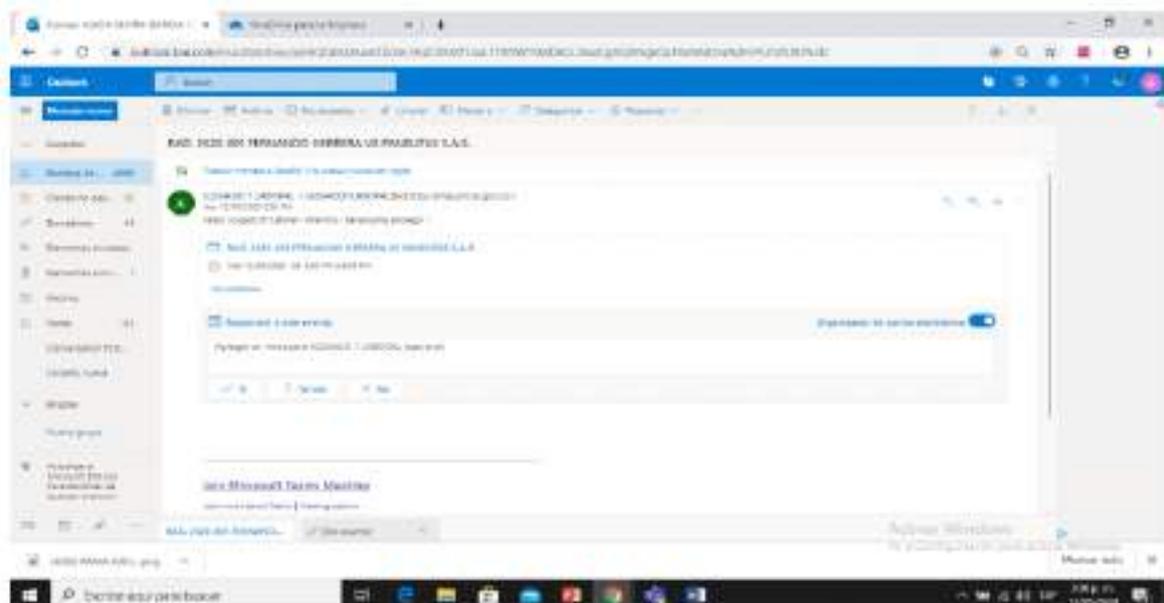
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico

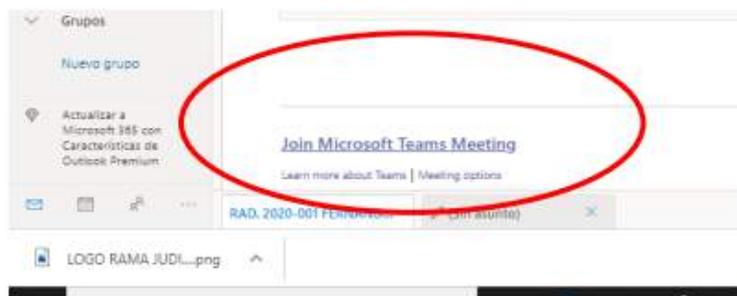


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

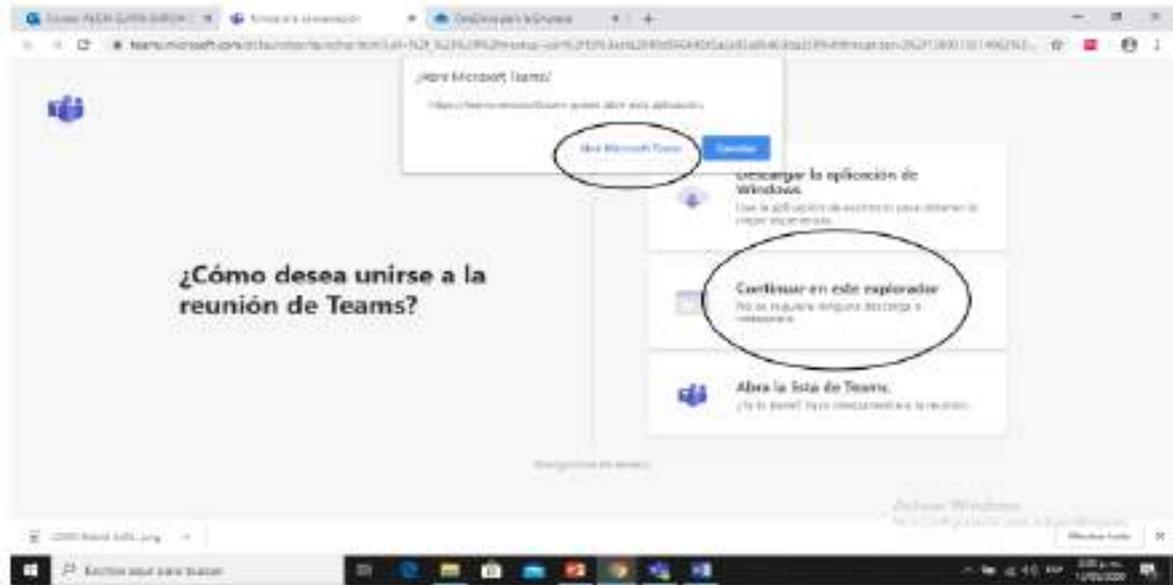
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

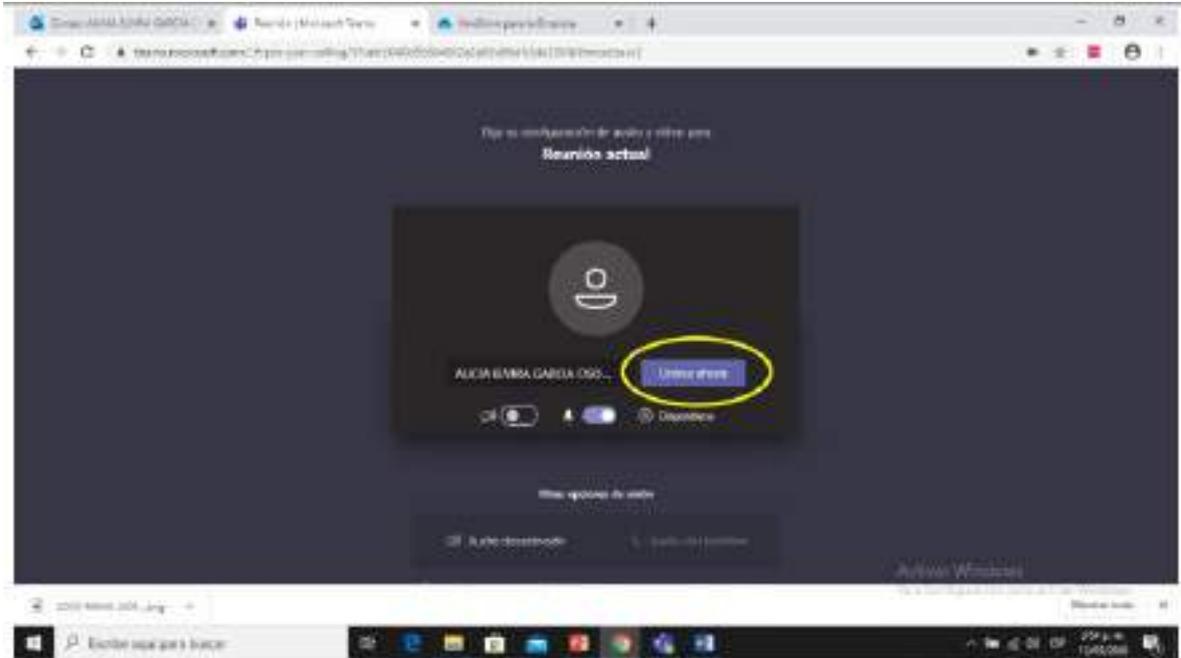


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para

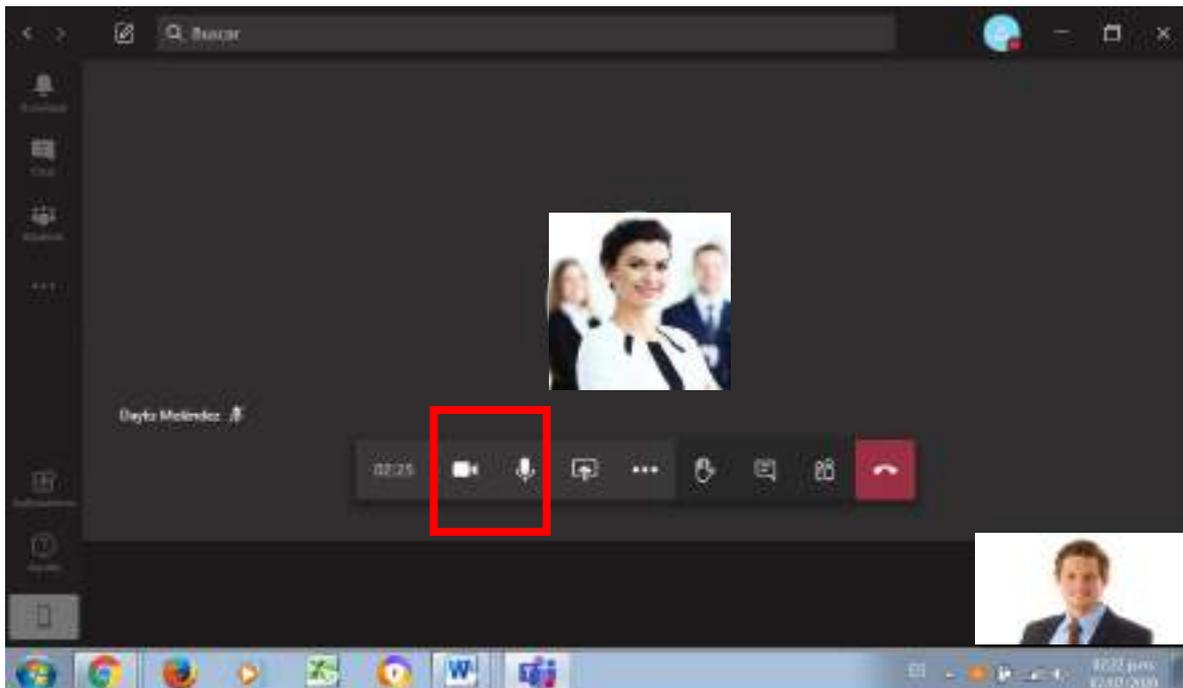
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

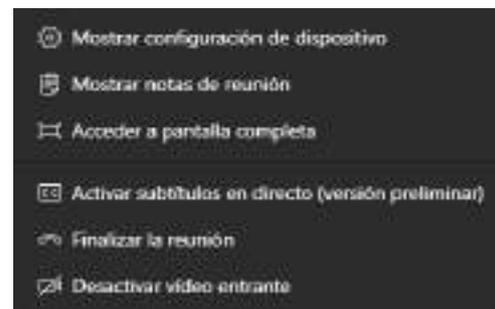
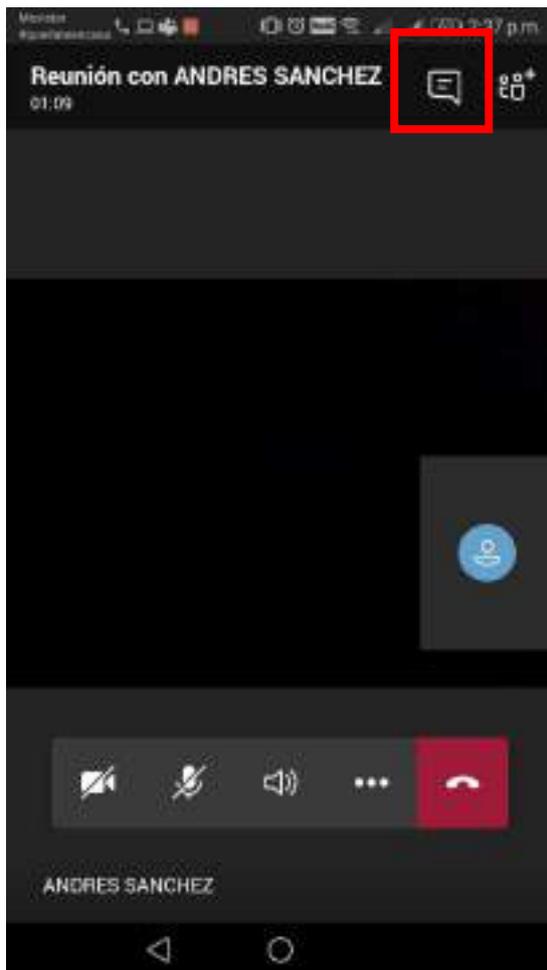


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485ca8799b464e0de9cd5139d1f058324fcb91aa2acee8f0945e2feec35777**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:46 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00245-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABANALARGA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. JOSE LUIS ARRAUT ESCORCIA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2021, el día 4 de agosto del 2021 a las 4:08 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 21 de julio del 2021 venció el día 4 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00245-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABNALARGA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSE LUIS ARRAUT ESCORCIA, en fecha 4 de agosto de 2021, a las 4:08 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 35. 2019-00245 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 21 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 21 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 22 de julio de 2021 hasta el día 4 de agosto del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de julio 21 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b963fe36b70867fb33d5912cf88c7f847bbeed7eda6f9d6c81f0f49d54cad2**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:48 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00258-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-COLPENSIONES-UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dra. **MARISEL CABARCAS ZABALA**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2021, el día 28 de julio del 2021 a las 12:34 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de julio del 2021 venció el día 28 de julio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00258-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HECIENDA Y CREDITO PÚBLICO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-COLPENSIONES-UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogada MARISEL CABARCAS ZABALA, en fecha 28 de julio de 2021, a las 12:34 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 33. 2019-00258 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 12 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 13 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 14 de julio de 2021 hasta el día 28 de julio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de julio 12 de 2021, proferida por este juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a0d9ff8c109ae0e742dfc846874584e4a0219f3a110ae23385d7c6bffc7a**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:50 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que llegó memorial poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 9 de agosto de 2021, a través del cual el abogado HUGO PRADA LOZADA, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconózcase personería a la abogada MELISSA PATRICIA MOLINA JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, en los términos del poder conferido junto con los anexos adjunto a correo electrónico del 9 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (30 de AGOSTO de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159bb59787f7df63d59a9e5507c4a2c44929c40ab599e31d82222b3713c6027a**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:51 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00017-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARIA AHUMADA CONRADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DIEP DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2021, el día 28 de julio del 2021 a las 4:41 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 13 de julio del 2021 venció el día 28 de julio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00017-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARIA AHUMADA CONTRADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en fecha 28 de julio de 2021, a las 4:41 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 35. 2020-00017 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 13 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 13 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 14 de julio de 2021 hasta el día 28 de julio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de julio 13 de 2021, proferida por este juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d79e5d988fb5a6823d733cd01e66de8243ad9b7037b7a3654cc1600039bdd**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:51 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00052-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOL PIEDAD VILLA CHARRIS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado memorial poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00052-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOL PIEDAD VILLA CHARRIS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado en el documento digital No. 21, que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, allegó memorial poder al abogado BOLÍVAR ALBERTO OLIVELLA MEJÍA, sin embargo, mediante sentencia de 12 de marzo de 2021, se decretó la terminación del presente proceso, providencia dictada que se encuentra ejecutoriada.

Visto lo anterior, el despacho manifiesta la imposibilidad de acceder a cualquier solicitud planteada, pues ello conllevaría a esta Agencia Judicial a incurrir en una causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que en su numeral 2, establece: "**Artículo 133. Causales de nulidad.**

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. (...)"

Con claridad meridiana puede entenderse que esta agencia judicial no puede ir en contravía de la prohibición legal antes anotada, y bajo esa prerrogativa mal haría en revivir un proceso que ya fue terminado. Se le advierte que en los procesos judiciales, las partes en virtud del derecho dispositivo de la acción asumen las cargas procesales que cada rol les impone, en tal sentido les resulta indispensable reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponde y una de ellas es invocar oportunamente verbigracia los recursos y solicitudes a que consideren haya lugar, siendo el proceso un escenario de etapas preclusivas que dispone de un tiempo para que cada cosa ocurra. En consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud impetrada, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE

Abstenerse de resolver memorial poder impetrado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275fec9de5217ab4bb0d1e24dfb6b53883015d4940908250a617d747f2ab908**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:53 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MÁRTUZ PÉREZHERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DOMINGO HERNÁNDEZ AGUDELO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2021, el día 26 de julio del 2021 a las 9:40 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 21 de julio del 2021 venció el día 4 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DOMINGO HERNÁNDEZ AGUDELO, en fecha 26 de julio de 2021, a las 9:40 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 14. 2020-00152 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 21 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 21 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 22 de julio de 2021 hasta el día 4 de agosto del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de julio 21 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a4d6bd41be5706692788aca749b1151854f3e6041664fdb917678df960ea4**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:53 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00163-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARGARITA ESCORCIA GARCIA.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DOMINGO HERNÁNDEZ AGUDELO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de julio del 2021, el día 26 de julio del 2021 a las 9:38 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 22 de julio del 2021 venció el día 5 de agosto del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00163-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARGARITA ESCORCIA GARCIA.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DOMINGO HERNÁNDEZ AGUDELO, en fecha 26 de julio de 2021, a las 9:38 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 17. 2020-00163 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 22 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 22 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 23 de julio de 2021 hasta el día 5 de agosto del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 22 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de julio 22 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12565b3cf31c6e6b1bf2af31978683f9f5442c9fec13200a33de7c4045dcc0a7

Documento generado en 27/08/2021 03:05:54 p. m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00189-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada. Dra. ANA MARIA NAVARRO ROJANO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de julio del 2021, el día 26 de julio del 2021 a las 3:32 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado de la parte demandante Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2021, el día 26 de julio de 2021 a las 4:19 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 9 de julio del 2021 venció el día 26 de julio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00189-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANA MARIA NAVARRO ROJANO, en fecha 26 de julio de 2021, a las 3:32 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 27. 2020-00189 RECURSO DE APELACION SUPERSERVICIOS, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., WALTER HERNANDEZ GACHAM, en fecha 26 de julio de 2021, a las 4:19 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 28. 2020-00189 RECURSO DE APELACION ELECTRICARIBE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 9 de julio de 2021, fue notificada a las partes el día 9 de julio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 12 de julio de 2021 hasta el día 26 de julio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 9 de julio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante y demandada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de julio 9 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
AGOSTO 30 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **7fcca0f1788637ddd740c2c74e4c552ec135c03cf5cf51010c1c7b1072d1a9e**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:56 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fueron allegadas pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIÁN ANDRÉS TÁMARA RÁNGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en la calenda 15 de julio de 2021, se recibió por parte del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO acta de audiencias preliminares apelada; el Acta de audiencia de este Juzgado que modificó la decisión de primera instancia; el Oficio enviado a la Cárcel de Sabanalarga comunicando la decisión y el correo por el cual se envió el oficio a la Cárcel. Con relación al audio, señaló la Secretaria de dicha dependencia judicial en el correo remitido que en el acta de audiencia no se colocó enlace, por lo cual no se pudo enviar digitalizado¹.

Resalta este Juzgado, que si bien no se pudo enviar el audio de la audiencia, tal como fue señalado por la autoridad judicial, si fue remitida el acta de la misma, por lo que con dicha prueba se puede resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Documento digital No. 16.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra copia de la historia laboral, y fue allegada la prueba solicitada al JUZGADO SEXTO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. - Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



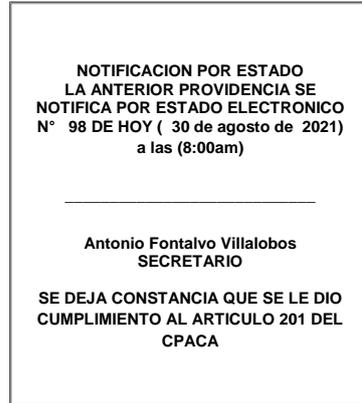
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36839d5d456dac68c9d380e157f1574fc9b9c5fa44d731490324a1d741811a2**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:57 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue enviada notificación personal y por aviso a LABORATORIO CLINICO ROL POSITIVO.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACIÓN, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.

Que en cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 26 de febrero de 2021 mediante oficio 0064 se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado LABORATORIO CLINICO ROLL POSITIVO a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. Posteriormente se envió, mediante oficio 0153 de 25 de junio de 2021, el Aviso de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal del LABORATORIO CLINICO ROLL POSITIVO.

Que no obstante haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando las respectivas comunicaciones y avisos al demandado, mencionado en líneas anteriores, no obran en el expediente las constancias de entrega de las mismas, por lo que es del caso requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al despacho constancia de recibo de los oficios 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021.

Por otro lado, también se observa que fue presentado escrito de sustitución de poder otorgado por el apoderado judicial de la parte demandante a la abogada TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES, en la calenda 3 de agosto de 2021, sin embargo, de manera expresa se anuncia en el poder: "Dadas las actuales condiciones de pandemia, la abogada Molinello Nieves presentará su aceptación en escrito dirigido a su despacho". (folio 2, documento 23).

No obstante lo manifestado por el apoderado judicial, no ha sido allegado memorial por parte de la abogada aceptando el poder otorgado, u otra solicitud que tácitamente señale que acepta el poder conferido, por lo que este Juzgado se abstendrá de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reconocerle personería, hasta tanto no sea aceptado el poder dispensado, en virtud del artículo 74 del C.G.P., que establece que los poderes especiales podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la sustitución de poder presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 098
DE 30 agosto de 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **b1993bf4b6accc9367287dfc1f18cb8bd41b8e07404bc84b23c5ed065b3a3d86**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:58 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada pruebas por parte de Departamento del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que fue recibida respuesta por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, allegando copia de la hoja de vida del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO, en la data 4 de agosto de 2021 (véase documento digital No. 22), sin embargo, se omitió remitir copia de los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con c.c. No. 26.022.270, por lo cual se requerirá nuevamente en dicho sentido.

En lo que respecta al DEIP, este Juzgado por auto anterior, solicitó que allegasen copia de la hoja de vida del actor, así como los antecedentes que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de la demandante, sin embargo, dicha entidad a través de correo electrónico informo a este Juzgado, que dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Educación de dicho ente territorial mediante oficio QUILLA-21-173683 de fecha 19 de julio de 2021 (ver folio 3, documento 19), razón por la cual se ordenará requerir a dicha dependencia para que remita a este Despacho la documentación requerida.

En lo tocante al Ministerio de Educación, dicha entidad manifestó que dio traslado al requerimiento a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, por cuanto es de su resorte la historia laboral del docente (folio 4, documento digital No. 21).

Por tanto, como se ordenará requerir al Departamento, no será necesario dar otra orden en igual sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con c.c. No. 26.022.270, con relación al docente señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado con c.c. No. 1.543.414.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la hoja de vida del señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado con c.c. No. 1.543.414, así como los antecedentes administrativos que dieron ocasión a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes presentada por la señora GLADYS ELOISA ROMERO DE ANDRADE identificada con c.c. No. 26.022.270, con relación al docente señor RICARDO EMIRO ANDRADE ARANGO identificado con c.c. No. 1.543.414.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 098 DE HOY 30 DE AGOSTO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a942dea4562d8fc0c8263e58cc5ac2f9266c2520f94d99de030caaa6adbc46**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:59 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00060-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00060-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, lo cual aconteció el 29 de junio de 2021.

También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 11 de agosto de 2021 (ver documento digital No. 15).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de inexistencia de nulidad del acto administrativo, evidenciándose que ésta tiene que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia, no habiendo lugar a dar traslado de excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas.

De otro lado, dado que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, con la contestación de la demanda, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Documento digital No. 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

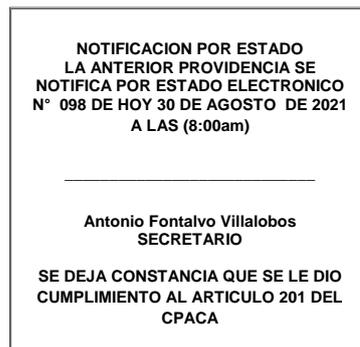
PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Norberto Caro Castro, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL², en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



² Poder y anexos en documento 11 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ae88bea965ee14d9bc5a95932cb69ea57d1c7307520a22a670c753898f7904**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:00 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001333300420210007800
Medio de control	REPARACION DIRECTA .
Demandante	JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ
Demandado	INPEC DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre las excepciones

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-3333-004-2021-00078-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA .
Demandante	JORGE LUIS PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado	INPEC DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada INPEC, a través de contestación radicada mediante correo electrónico el 7 de JULIO de 2021¹, propuso como excepción la de falta de legitimidad en la causa por pasiva. Por su parte, la actora descorrió el traslado de las excepciones, mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2021².

• **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Afirma la parte demandada en síntesis que, no ostenta legitimación en la causa material por pasiva, en razón a que las medidas de detención domiciliaria corresponden al Juez de Ejecución de penas, conforme al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, por lo que no existe relación entre tal entidad y las pretensiones de la demanda y que en virtud del numeral 8 del artículo 99 y artículo 22 y 27 de la Ley 270 de 1996, la representación estaría llamada a ser ejercida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación, razón por la que solicita su desvinculación.

La parte actora por su parte, al descorrer el traslado de esta excepción, manifestó que: la jurisprudencia del Consejo de Estado ha adoptado la postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que pueden formularse dentro del proceso, por cuanto las excepciones de fondo a diferencia de la falta de legitimación en la causa, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, razón por la que concluye que, la legitimación en la causa no es constitutiva de excepción sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o bien a las excepciones propuestas por el demandado. En ese sentido sostiene que, existe una conexión entre los demandados y los hechos constitutivos del proceso en tanto tenían el deber jurídico de obrar para impedir que los lamentables hechos se produjeran y en tal sentido violaron la posición de garante, pues estando obligados por la constitución y la ley a la custodia y vigilancia de quienes gozaban del beneficio de detención domiciliaria, se abstuvieron de hacerlo y con su conducta omisiva dieron lugar a la producción del daño que pudo ser impedido.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de*

¹ Documento 10 del expediente digitalizado.

² Documento 14 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por las partes, halla el Juzgado que, las pretensiones de la demanda, efectivamente se encuentran fundamentadas en la presunta omisión en la que incurrió el INPEC, respecto a sus obligaciones misionales y su posible incidencia en la configuración o acaecimiento del daño sobre el cual se reclaman los perjuicios, razón por la que considera este Despacho que, la entidad en cuestión si ostenta legitimidad en la causa por pasiva, en consideración a que se debe realizar el análisis sobre sus actuaciones y decidir si es patrimonial y administrativamente responsable o no, por lo que en lo respecta a la legitimación por pasiva de hecho no se encuentra probada quedando pendiente para la sentencia examinar la legitimación pasiva material de la demandada. De tal manera, encuentra esta Agencia Judicial que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020³, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la

³ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incurso en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y; **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: DECLÁRASE que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho no tiene vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

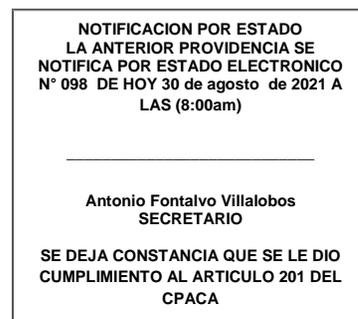
TERCERO: CUARTO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

QUINTO: Reconózcase como apoderado del INPEC a la abogada María Margarita Amaya Molina, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Código de verificación: **a64d421424014d7d05e7694870e28ae0f53c76aa0c4d258e67b22a8bf5a38878**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:00 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (26) de agosto de 2021, informándole que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda y se fijaron excepciones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial, y al revisar el expediente, se ha verificado que la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepciones las de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la de obrar en cumplimiento de un deber legal; así mismo la demandada RAMA JUDICIAL, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepciones las de actuar bajo el cumplimiento de un deber legal y de la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, por ser estas de las denominadas excepciones de mérito, se atenderán con el fondo del asunto, por lo que considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **17 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

La presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

De otro lado, se avizora en el expediente digital que por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación, fue allegado poder especial amplio y suficiente¹, otorgado al abogado PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, por la abogada SONIA MILENA TORRES CASTAÑO quien funge como Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a ello, se reconocerá personería al abogado antes mencionado para la representación del demandado Fiscalía General de la Nación.

De la misma manera, se avizora en el expediente digital que por parte de la demandada Rama Judicial, fue allegado poder especial amplio y suficiente², otorgado al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por el abogado CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, quien funge como Director Seccional de Administración Judicial, conforme a ello, se reconocerá personería al abogado antes mencionado para la representación del demandado Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día **17 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

¹ Ver folio 21 archivo 16Constestacion Demanda Fiscalía General de la Nación, expediente digital 08001333300420210008300.

² Ver folio 16 archivo 17Constestacion Demanda Rama Judicial, expediente digital 08001333300420210008300.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Téngase al ABOGADO PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, como apoderado principal de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

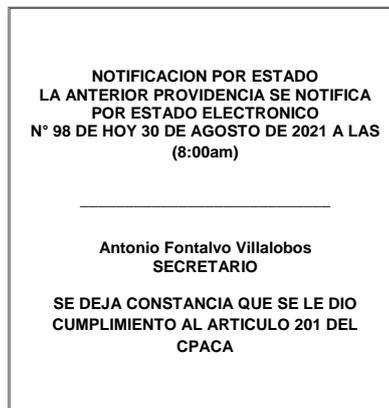
CUARTO: Téngase al ABOGADO JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como apoderado principal de la parte demandada Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

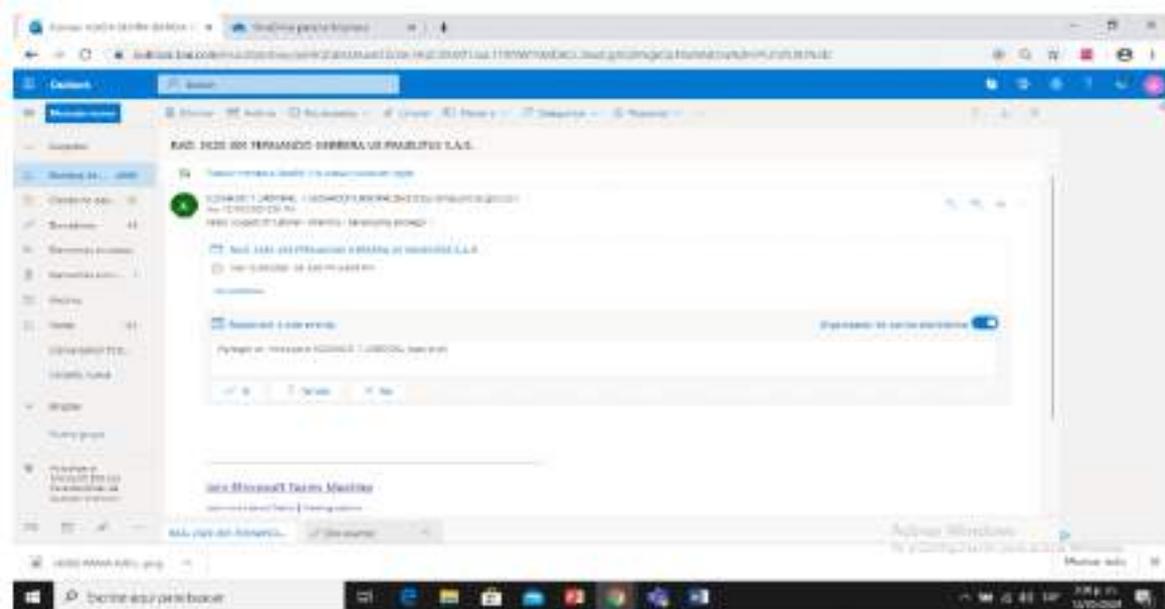
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

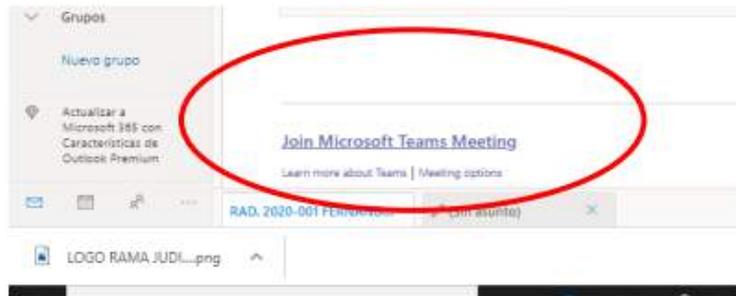


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

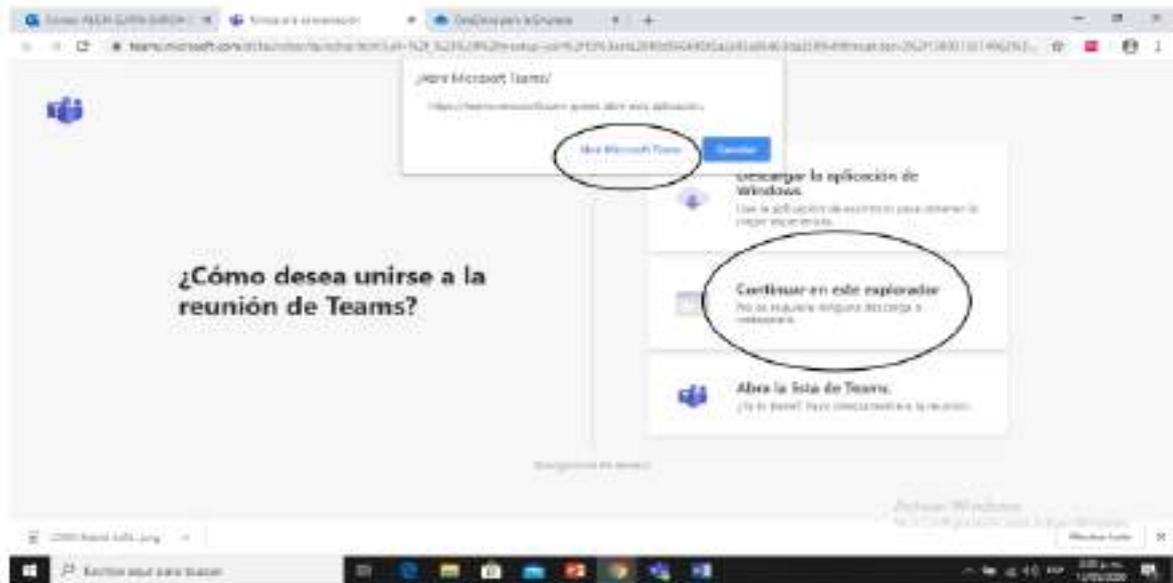
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



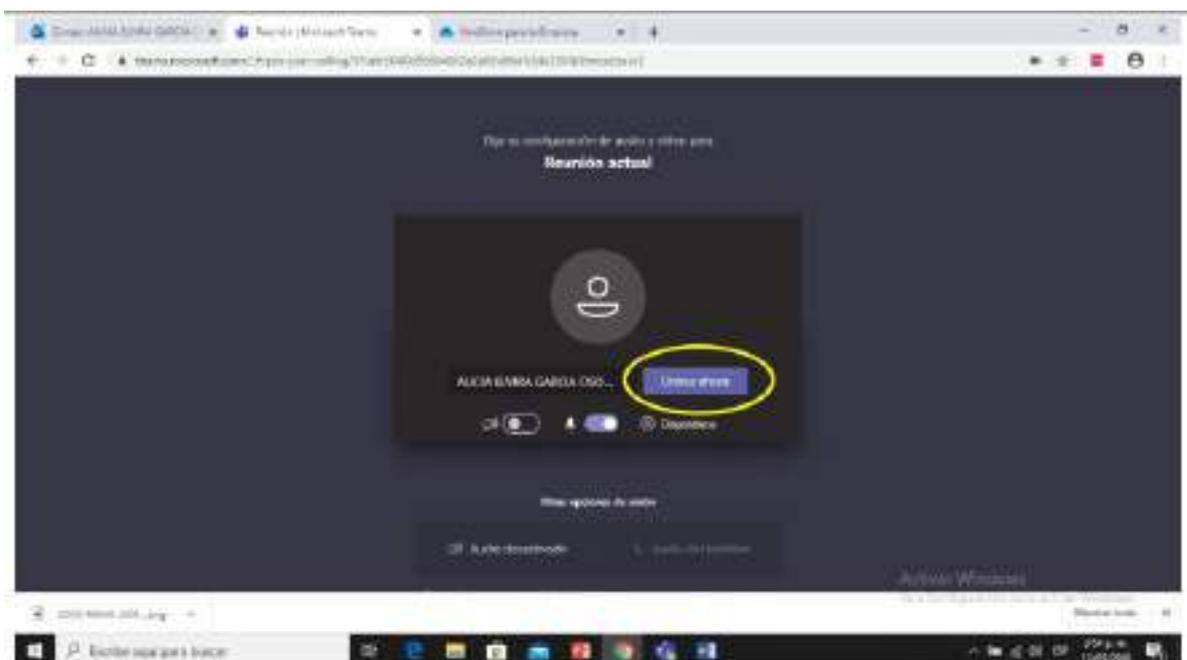
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

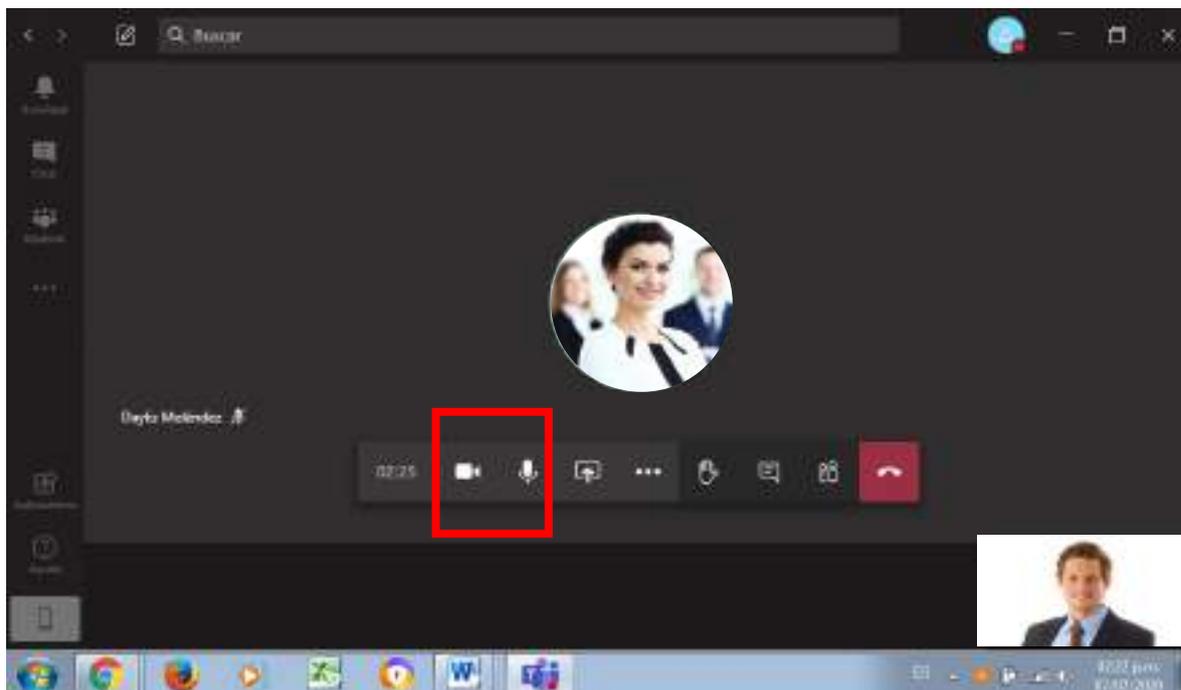
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

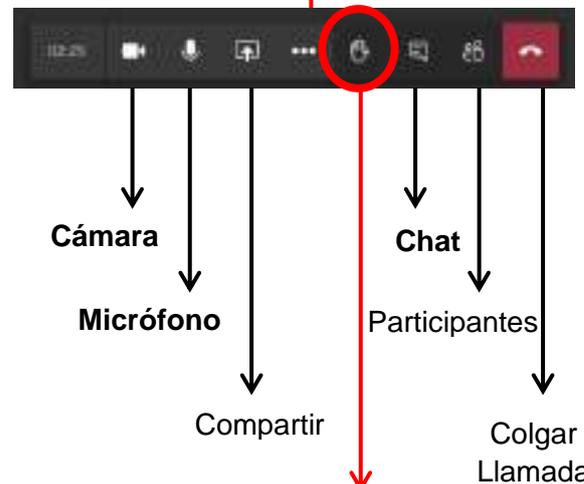
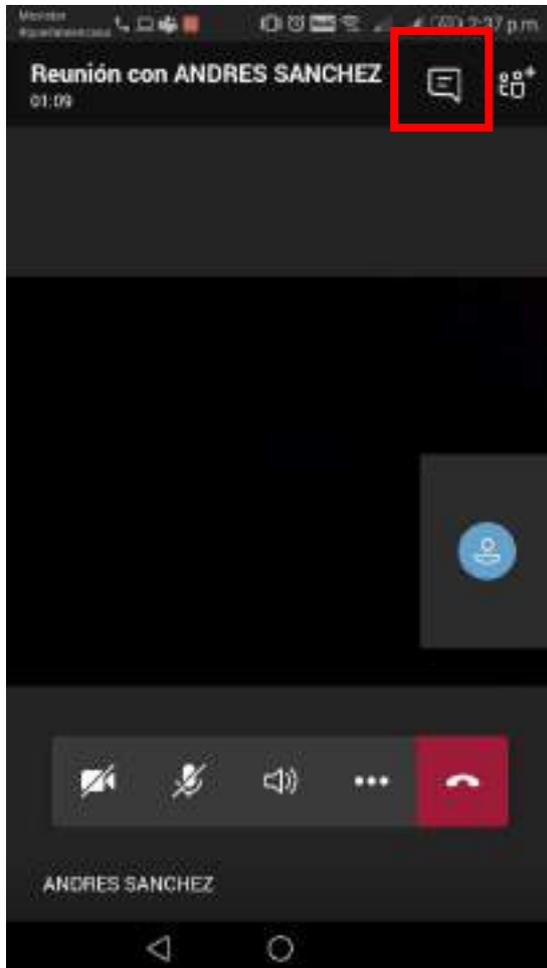


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1724c3bae9bf951b13b5e2e9ddcd37bea1bfe4cfc194f442ed2e95dbaeaa72**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:02 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, lo cual aconteció el 2 de agosto de 2021.

También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 11 de agosto de 2021 (ver documento digital No. 11).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso la excepción de caducidad.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Documento digital No. 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

No obstante, frente a la excepción de caducidad planteada por la parte demandada DEIP, habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la caducidad, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha sentenciado el Consejo de Estado:

“27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en la que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así²:

“Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.

Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.”³(Subrayas y negrillas del Despacho).

Además de lo visto en el precedente judicial citado, en esta oportunidad tampoco se cuenta con el material probatorio suficiente para arribar una decisión en cuanto a la caducidad propuesta, máxime que la parte demandada no allegó el expediente administrativo como era su obligación según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Por tanto, al incumplir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al comparendo número 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, resolución BQFR2019071611 de 4 de octubre de 2019, y auto BAQ 0956452 de 19 de julio de 2019, en contra de la señora AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE identificada con c.c. No. 22.444.207 como propietaria del vehículo de placas WFZ 850.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería al abogado EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, sentencia del 30 de agosto de 2018. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) Actor: MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (poder visible a folio 12, del documento 10 del expediente digitalizado).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- DETERMINAR que la excepción de caducidad, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al comparendo número 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, resolución BQFR2019071611 de 4 de octubre de 2019, y auto BAQ 0956452 de 19 de julio de 2019, en contra de la señora AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE identificada con c.c. No. 22.444.207 como propietaria del vehículo de placas WFZ 850.

3.- Reconózcase personería al abogado EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (30 DE AGOSTO de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Oral 004
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e76188791e2293a1f9b83be3c0599361a367de32c23699547058aacfee5098**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:03 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00093-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NASSIR CHARRIS SANDOVAL, y ESTHER CHARRIS SANDOVAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00093-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NASSIR CHARRIS SANDOVAL, y ESTHER CHARRIS SANDOVAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que venció el traslado de excepciones, acto secretarial que feneció en la calenda 13 de agosto de 2021 (documento digital No. 08). Al revisarse la actuación se comprueba que la parte demandada presentó escrito de contestación en la calenda 9 de julio de 2021, proponiendo la excepción de mérito de hecho exclusivo y determinante de un tercero (documento digital No. 7).

Por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por parte de este Juzgado, tal como correspondería según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, en armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante, entre ellas pruebas testimoniales, y de igual forma por la demandada POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 23 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 23 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado BLADIMIR POLO COCA, como apoderado judicial de la parte demandada POLICÍA NACIONAL, conforme poder obrante a folio 12 del documento digital No. 07.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

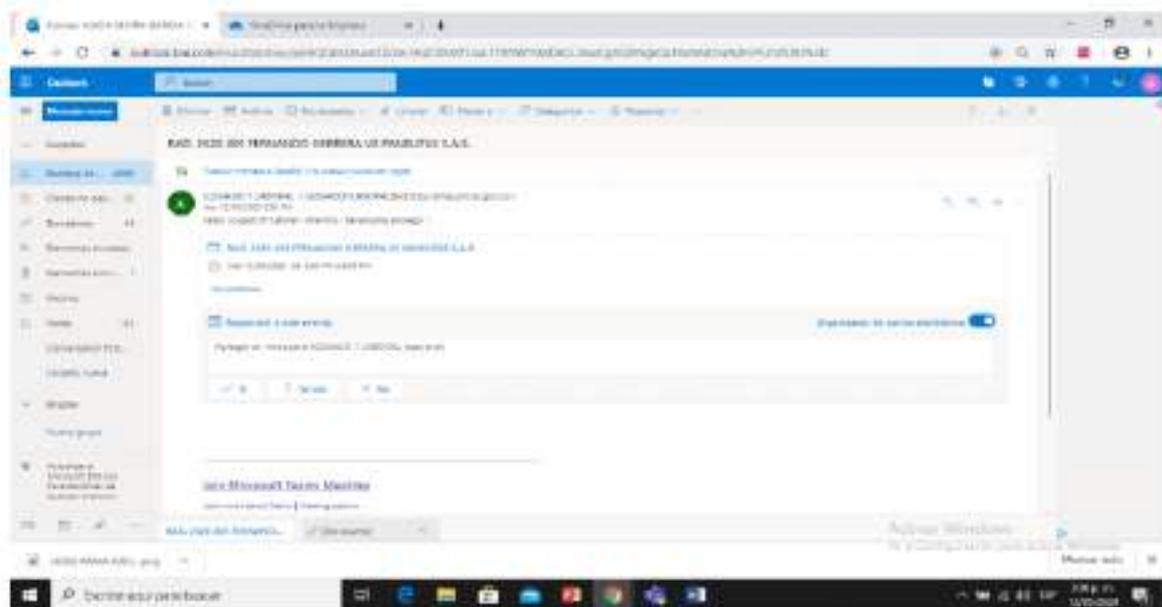
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

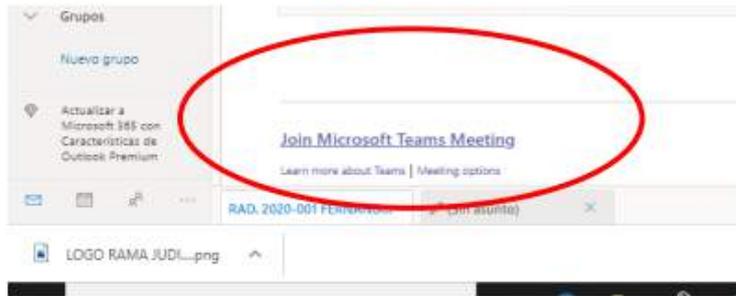
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



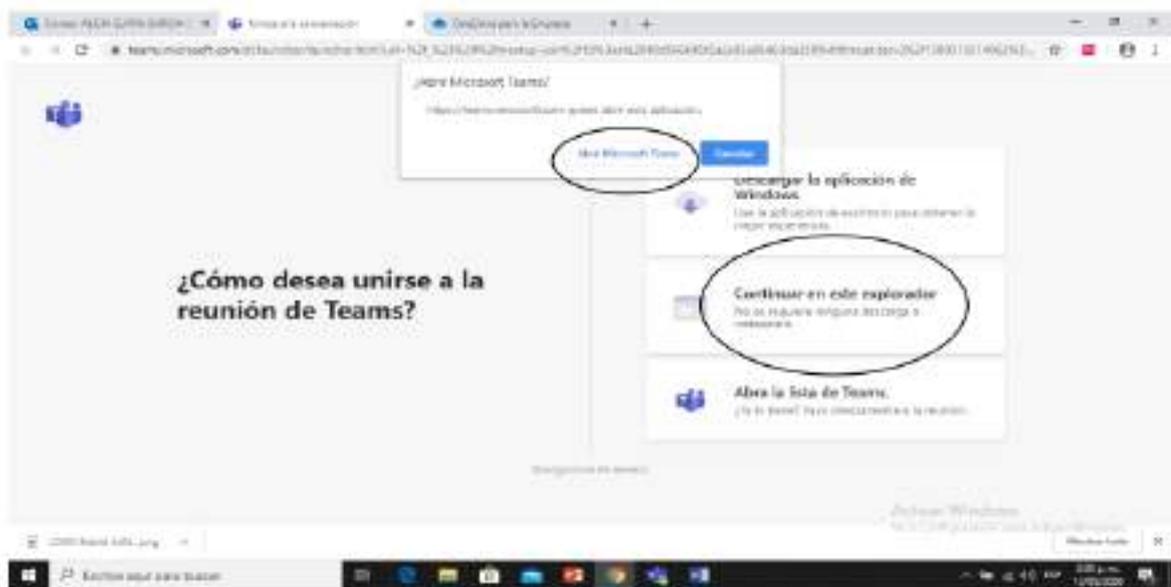
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

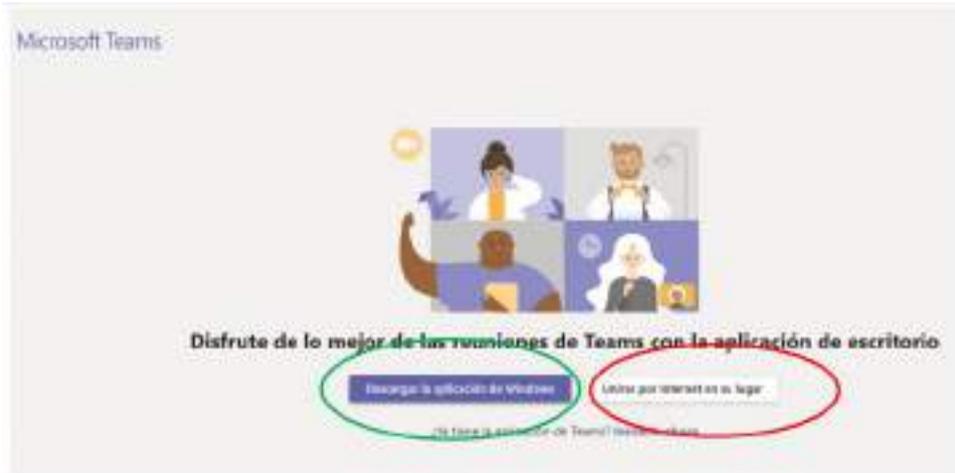


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



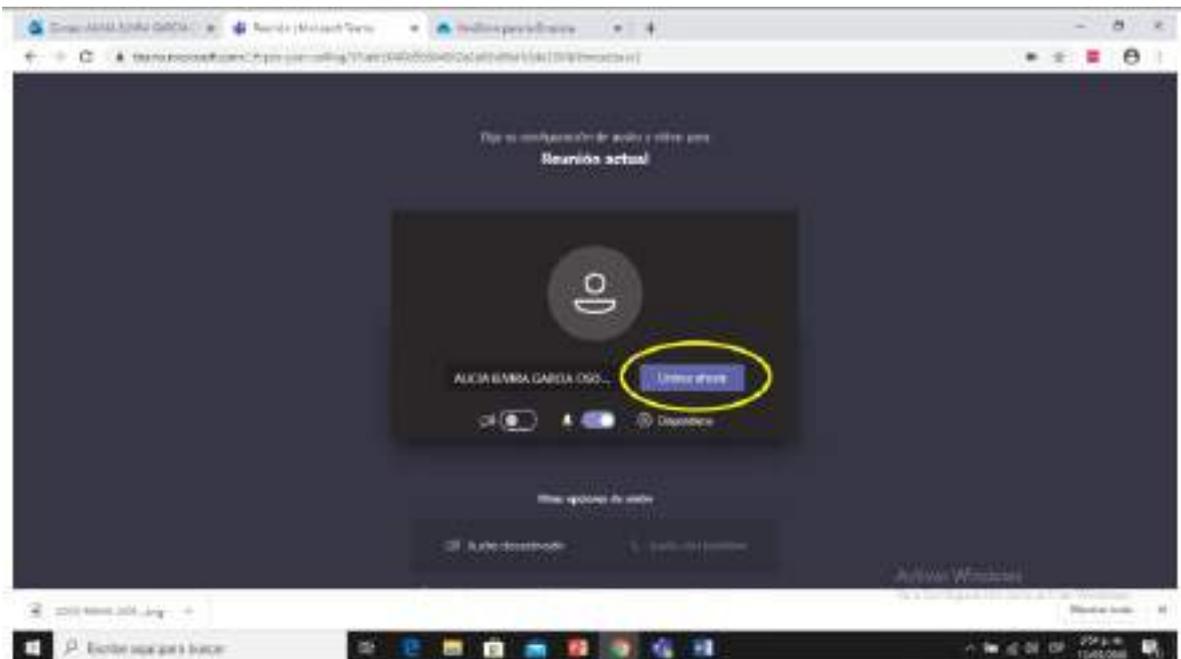
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

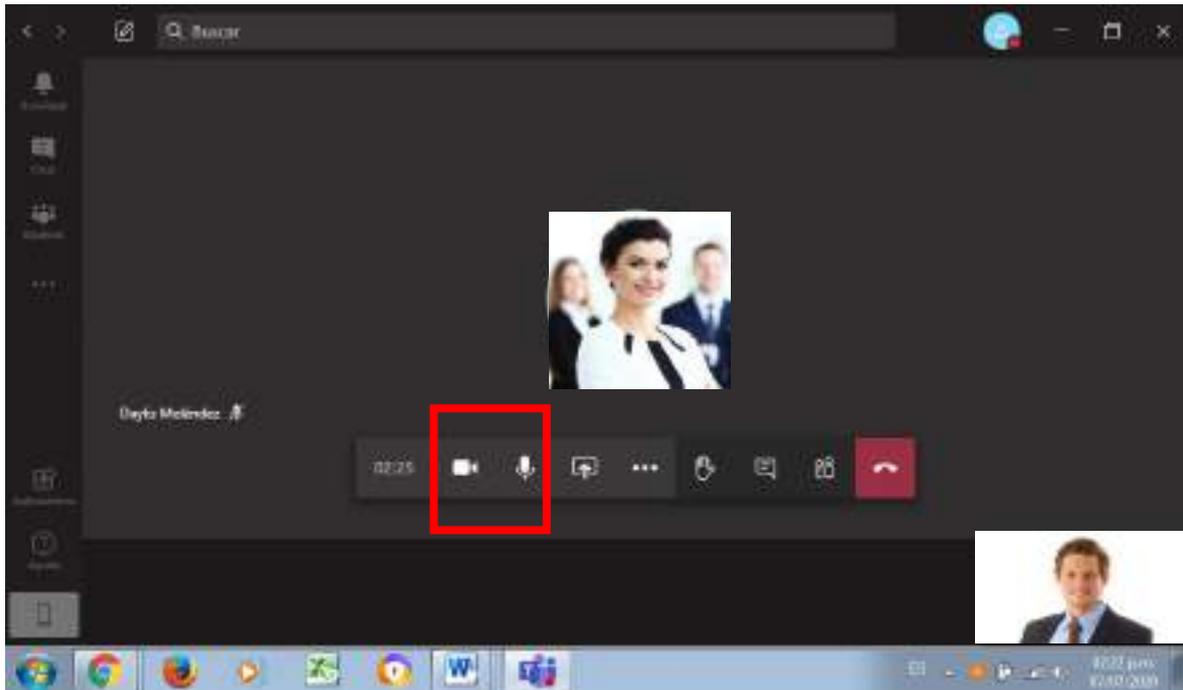
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

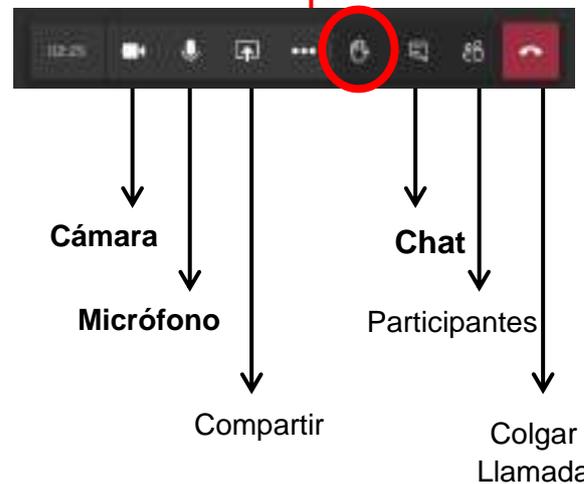
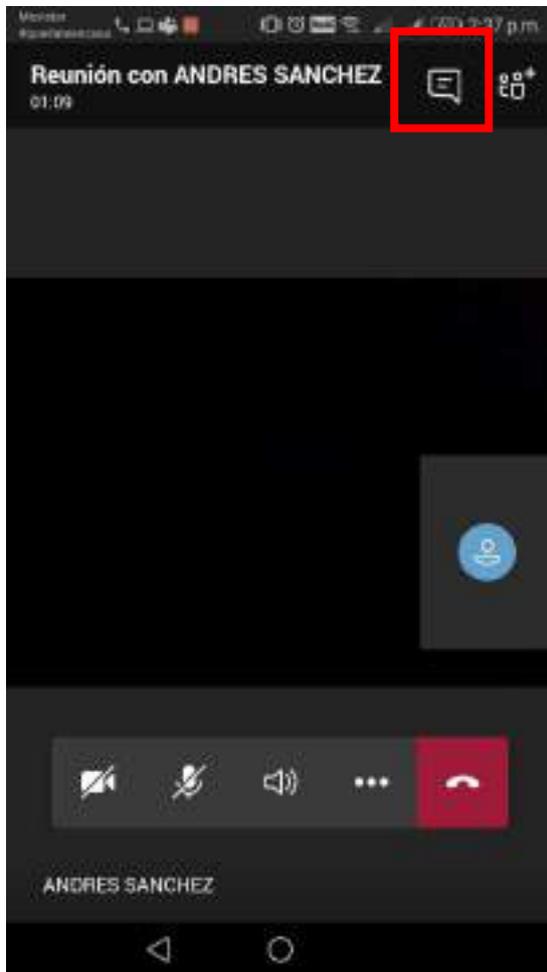


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b3b72b3fbada2f4a8697bf42785f8f1927bd79c790014cd9a7425961eda1db**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:03 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que en el presente incidente fue allegado impulso procesal.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso de su papá señor MANUEL CANTILLO OROZCO, promueve incidente de desacato contra SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ (...) 2. **ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA, a su gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a través de su GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son pañales y crema antipañalitis, y se determine si deben ser proporcionados al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

(...)

5. Ordénese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo la solicitud del tutelante en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032. (...)"

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Se presentó acción de tutela en contra de EPS SURA y SUPERSALUD, la misma se tramitó en este Despacho, en primera instancia, bajo el radicado 08-001-33-33-004-2020-00187-00.
2. Este Juzgado mediante fallo de 17 de junio de 2021, se tuteló a favor del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, los derechos a la salud y vida.
3. También se tuteló el derecho de petición ordenándole a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032.
4. A pesar de haberse notificado el fallo, en la misma fecha a través de correo electrónico, las accionadas no han cumplido con la orden dada.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 15 de julio de 2021 a la 2:42 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 13 del expediente digitalizado).

Por auto del 16 de julio de 2021 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.(véase documento digital 14 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 16 de julio de 2021 a las 4:59 pm (documento digital 15 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se ordenó requerir por segunda vez a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 16).

Por auto posterior datado 11 de agosto de 2021 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el Gerente General de EPS SURA y el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (documento digital No. 17), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.

A través de correo electrónico del 12 de agosto de 2021, se notificó a las partes (ver documento digital 18 del expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021, la parte accionante solicitó impulso procesal al trámite incidental (documento digital No. 19).

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido contestación ni informe alguno por parte de las entidades incidentadas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela fechada 17 de junio de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ (...) 2. **ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA, a su gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

designa un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a través de su GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son pañales y crema antipañalitis, y se determine si deben ser proporcionados al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

(...)

5. Ordénese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo la solicitud del tutelante en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032. (...)."

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que las entidades accionadas a la fecha se han negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 17 de junio de 2021, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN y FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL, en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme al nombre del GERENTE GENERAL suministrado por la misma entidad en la contestación de tutela, allegada el 4 de junio de 2021¹, a través del certificado de cámara de comercio cuya fecha de expedición es 04 de mayo de 2021, señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN.

Con relación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la admisión se ordenó contra el señor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL, quien ostenta dicho cargo

¹ Véase documento No. 06 en el expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desde el 13 de agosto de 2018, hasta la fecha, según consulta realizada por esta autoridad judicial en el directorio de la Función Pública².

El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³.

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia,

² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2797029-0029-4/view>

³ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que las personas obligadas a cumplir la orden es por parte de SURA EPS su GERENTE GENERAL, PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, a quien se le ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 17 de junio de 2021.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:



Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Mismo procedimiento de notificación que se hizo con el señor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL, en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, según se evidencia en ambos pantallazos destacados en esta providencia.

Pero ninguna de las dos entidades encartadas ha dado respuesta a la fecha en que se profiere el presente auto.

SURA EPS, no ha presentado prueba alguna que de cuenta de haber atendido los requerimientos médicos que exige el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, y por su parte la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tampoco allegó prueba que acreditase haber dado respuesta a la petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032.

De tal manera, que en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela no se ha cumplido, pues, las accionadas no lograron desvirtuar el dicho de la parte demandante, máxime que ni siquiera han acudido al llamado de esta Juez a través del presente incidente, con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desamortización puesto que se ve abocado a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental a la salud y petición.

Con lo anterior, queda demostrado que pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a SURA EPS y a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que demostrasen el cumplimiento del fallo, no lo hicieron, sin embargo guardaron silencio durante el trámite de este incidente, por lo que quedó demostrado que actualmente no se está verificando la orden de tutela contenida en fallo del 17 de junio de 2021, proferido por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SURAMERICANA S.A. SURA EPS, y al señor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

Finalmente se advierte que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiere esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2021.

TERCERO: Declarar que el señor FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

CUARTO: Sancionar por desacato al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

QUINTO: Sancionar por desacato al señor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.656.232,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

SEXTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su condición de GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. SURA EPS y FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

OCTAVO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 30 DE AGOSTO de 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526cf9497ba1dcf9786099cdc567bbb9fd07f424b2efd166b55fc13e302f046e**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:05 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00142-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presento escrito dentro del término legal, subsanado la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00142-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELIÉCER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ASOCIACIÓN DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLÁNTICO (ALDA).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 28 de julio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este despacho el 30 de julio de 2021¹.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por ELIÉCER ANTONIO OQUENDO BARRIOS, a través de apoderado judicial contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA)., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al demandante ELIECER ANTONIO OQUENDO BARRIOS.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); a la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DEL ATLANTICO (ALDA) (asoalda@gmail.com); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver documento "05MemorialSubsanacionDemanda.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210014200.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8. Reconózcase personería Jurídica al abogado AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY TREINTA (30) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989c5c95c318afe713118125473ebf8e1d01ce955e499f54e4f240794ec0241**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:06 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UGPP
Demandado	JESUS MARIA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (26) de agosto de 2021, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, encontramos que la parte demandante UGPP, solicita a esta agencia judicial una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 1122 del 24 de enero de 2001, mediante la cual, se reliquidó la pensión gracia del señor Jesús María Acevedo Palma con ocasión al retiro definitivo del servicio, en virtud de que dicho acto administrativo es contrario a la Ley 114 de 1913.

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelante ante esta jurisdicción a petición de parte antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 C.P.A.C.A); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. En razón a lo expuesto se,

DISPONE:

Único: Córrase traslado a la parte demandada señor JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc16a7d92edffef4316184c02875c4f1c57dbaa5b918fbc01ae1b6e8aa9bd3**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:06 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UGPP
Demandado	JESUS MARIA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (26) de agosto de 2021, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante	UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, encontramos que la parte demandante UGPP, solicita a esta agencia judicial una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 1122 del 24 de enero de 2001, mediante la cual, se reliquidó la pensión gracia del señor Jesús María Acevedo Palma con ocasión al retiro definitivo del servicio, en virtud de que dicho acto administrativo es contrario a la Ley 114 de 1913.

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelante ante esta jurisdicción a petición de parte antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 C.P.A.C.A); y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. En razón a lo expuesto se,

DISPONE:

Único: Córrase traslado a la parte demandada señor JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 98 DE HOY
TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc16a7d92edffef4316184c02875c4f1c57dbaa5b918fbc01ae1b6e8aa9bd3**

Documento generado en 27/08/2021 03:06:06 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada solicitud de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por esta agencia judicial en la calenda 2 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“ 1. Conceder el derecho a la salud en virtud de la acción de tutela impetrada por ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ contra la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DIAS realice todas las gestiones administrativas y financieras para suministrarle a ABIGAIL DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, el medicamento RANUBIZUMAB, 10,GM/mi solución inyectable caja x 0.165 m/l, cada mes en ojo izquierdo, caja por jeringa 0.165 M/L precargada, suministrar 1 ampolla, que le fue recetado por el médico tratante FARID FERNÁNDEZ, en la posología adecuada. Si vencido este término no se ha logrado lo anterior, dicho medicamento deberá ser entregado en un plazo máximo de diez (10) días.

2. Adviértase al representante legal de la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, que como director de la accionada, le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

presente fallo lo hará merecedor a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991. (...)”.

Manifiesta el accionante que promueve incidente de desacato porque la parte accionada, no han cumplido con la orden dada en el fallo con radicado No. 08-001-33-33-004-2021-00147, de fecha 2 de agosto de 2021, por lo que solicita se ordene a las accionadas dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de todas las autoridades a las que se les dio una orden dentro de la tutela: POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que certifiquen quien funge como JEFE O DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, y quien funge como el Superior de dicho JEFE, o quien haga sus veces. Así mismo, se requiere a la CLINICA REGIONAL DE CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, para que certifique quien funge como GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA CLÍNICA, y quién es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela.

Finalmente se advierte que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está avocando conocimiento.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo requerimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al DIRECTOR y/o JEFE de la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 02/08/2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR al DIRECTOR y/o JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona como JEFE O DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, y quien funge como el Superior de dicho JEFE, o quien haga sus veces. Así mismo, se requiere a la CLINICA REGIONAL DE CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL, para que certifique quien funge como GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA CLÍNICA, o quien haga sus veces, **igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02/08/2021**, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 098 DE HOY 30 DE AGOSTO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b9d58e4b883fce2d5d5d73ae47df156ba9ff9ba61298e575a41b5b6cf79fa**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:32 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica@mail.uniatlantico.edu.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

¹ Ver documento digital No. 08.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°098 DE HOY (30 de agosto de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93411379ad6430824c6e004f5f5b07e219747be00c1ac94980d8e1359f2f762**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:32 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MARQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MARQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 4 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, no aportó las pruebas que tiene en su poder y por la falta de estimación razonada de la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este despacho el 20 de agosto de 2021¹.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ y CAMILO ANDRES SANDOVAL BERNIER, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a los demandantes ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ y CAMILO ANDRES SANDOVAL BERNIER.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver documento "05EscritoSubsanacionDemanda.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210015100.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8. Reconózcase personería Jurídica al abogado JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY TREINTA (30) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79228b704b135d2ca393c25c737a02f95a0010b706dae9e3d0bb3549eae2200e**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:34 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00153-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CASIMIRA DEL SOCORRO OBRADOR PACHECO Y OTROS.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardó silencio.

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	08001-33-33-004-2021-00153-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante:	CASIMIRA DEL SOCORRO OBRADOR PACHECO Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, notificado el 5 de agosto de 2021 a la 10:41 am.¹, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la señora CASIMIRA DEL SOCORRO OBRADOR PACHECO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY TREINTA (30) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver documento "04NotificacionAutolnadmiteDemanda.pdf" páginas 5 expediente digitalizado 080013333004202100153.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38925d0dbb6ea3791b49651c9e452677f40822003a9085aeb21997a845ddce68**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:34 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00154-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue recibida tutela devuelta por parte del CONSEJO DE ESTADO.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00154-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que ingresa el proceso de la referencia luego que hubiere sido remitido por parte de la Secretaría General del Consejo de Estado, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021 (documento digital No. 12).

En efecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, determinó: “Por Secretaría General, devuélvase de inmediato la acción de tutela de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, previa comunicación a la parte demandante, para lo de su cargo.” (Ver providencia contenida en documento digital No. 08), por lo que se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

En razón a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Sea lo primero indicar en torno a la competencia que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.” (Negrillas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, respecto de la competencia en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional, a través de Auto 050 de 2015, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa señaló lo concerniente al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

“Marco Jurídico que determina la competencia en materia de tutela

8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.¹

*En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] **en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.** Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)²”.* (Negrillas y subrayas del Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia No. 7057 del 18 de julio de 2002 [MP. Camilo Arciniegas Andrade, SV. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (conjuez) y Ernesto Rafael Ariza Muñoz (conjuez)]. En esa providencia se examinó una demanda de nulidad contra la integridad del Decreto 1382 de 2000, sobre la base de que vulneraba el principio de reserva legal que existe en materia de establecimiento de reglas de competencia de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 superior. En lo relativo a ese cargo, se estableció que la norma no contrariaba el principio de legalidad en tanto allí se disponían normas de reparto de la acción de tutela, más no de competencia, la cual se regulaba por el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991. En el mismo sentido puede observarse el Auto 099 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araújo Rentería), en el cual la Corte Constitucional reiteró dicha interpretación: “[e]l Decreto 1382 de 2000 no contempla reglas para definir la competencia de un despacho judicial, sino que establece reglas para llevar a cabo el trámite administrativo de reparto. Por lo tanto, mal puede un despacho judicial que ha asumido la competencia de un proceso de acción de tutela de forma adecuada, considerar que ésta se afecta en virtud del Decreto citado. || En otras palabras, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, entre otras cosas, ordena que las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional sean repartidas a los Tribunales. La norma en cuestión ni determina competencia, ni mucho menos establece reglas para cambios de competencia una vez esta ha sido fijada.”

² Auto 230 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araújo Rentería). Reiterado por el auto 340 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araújo Rentería), entre otros.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El precedente citado no admite otra interpretación y es que la competencia de los jueces en materia de tutela viene dada por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial, sin embargo, el anterior Decreto 1382 de 2000, hoy Decreto 333 de 6 de abril de 2021 establece las reglas de reparto para distribuir dichas acciones, pero en virtud de dicho acto administrativo en ningún caso se puede declarar la incompetencia por parte del Juez Constitucional.

En el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se establece como regla de reparto para los jueces con categoría del Circuito, el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

En ese orden de ideas, considera este Despacho que tiene competencia para tramitar la acción de tutela repartida contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como quiera que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y personería jurídica de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015:

"ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)”.

Destaca esta Agencia Judicial que si bien uno de los accionados es la Presidencia de la República, y por esa razón se ordenó remitir al H. Consejo de Estado en virtud de las reglas de reparto establecidas en el numeral 12 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, dicha Corporación al conocer del presente asunto Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante auto del 4 de agosto de 2021, ordenó devolver el expediente a este Juzgado, conforme las reglas de reparto establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, indicando expresamente:

“Revisada la demanda de tutela, se advierte que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, tiene origen y fundamento en la falta de reconocimiento y pago de la compensación económica de que trata el artículo 14 del Decreto 538 del 2020³, pese a haber presentado la respectiva solicitud ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, lo cual reafirma claramente que no existe ninguna inconformidad del demandante contra alguna actuación del Presidente de la República, sino más bien frente a las entidades encargadas de pagar dicha compensación. De modo que, en el caso particular, resultan aplicables las reglas de reparto previstas en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 antes citado⁴.”

Conforme a lo dictado por el H. Consejo de Estado en la providencia aludida no se ordenará admisión contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, dado que así lo determinó en el auto de agosto 4 de 2021.

³ «Artículo 14. Compensación económica temporal para el afiliado al régimen subsidiado con diagnóstico confirmado de coronavirus COVID-19. Créase la compensación económica equivalente a siete (7) días de salario mínimo legal diario vigente -SMLDV-, por una sola vez y por núcleo familiar, para los afiliados al régimen subsidiado de salud que tengan diagnóstico confirmado de coronavirus COVID-19. El pago de la compensación estará condicionado al cumplimiento de la medida de aislamiento. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- reconocerá a sus afiliados el beneficio, previa verificación de las condiciones, y cobrará el valor correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, una vez lo haya reconocido. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- definirá los términos y condiciones para el pago.» (...)

⁴ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente se advierte que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está avocando conocimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, mediante providencia del 4 de agosto de 2021.

2.- Avocar conocimiento, de la presente acción constitucional en acatamiento del auto 4 de agosto de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

3.- ADVERTIR que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está avocando conocimiento.

4.- **ADMÍTASE** la solicitud de tutela impetrada por el señor **ORLANDO RAFAEL VERGARA BELLO**, en nombre propio, contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, EPS COOMEVA, EPS SURA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, y demás derechos conexos fundamentales vulnerados. Notifíquese al accionante al buzón electrónico oscarnieto2@hotmail.com.

5.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minsualud.gov.co.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE TRABAJO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

8.- Niéguese admisión contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme a lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO en su providencia de agosto 4 de 2021.

9.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

10.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **COOMEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

11. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

12.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

13.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 098 DE
HOY 30 DE AGOSTO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b383560ccbdf83cd70981b7943064bf9cd0474774983dab7f6874667c7448**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:35 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00155-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, paso al despacho para estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00155-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 11 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por la falta de estimación razonada de la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este despacho el 25 de agosto de 2021¹.

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión la Señora Juez considera procedente analizar si tiene competencia para seguir con el trámite y conocimiento del proceso de la referencia, previa las siguientes, explicaciones:

1. Analizado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte, liquidación de la pensión del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA, en donde se señala la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$63.663.979), suma que excede el factor objetivo de competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Es así como la demandante cuantifica su pretensión de manera individual de la siguiente manera:

*"Atendiendo lo ordenado, la cuantía se estima en la suma de sesenta y tres millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos (\$63.663.979), que corresponden a las mesadas causadas entre julio de 2018 a julio de 2021 fecha ésta última de presentación de la demanda."*²

2. La demandante busca se declare la nulidad de la resolución No 853 del 05 de abril de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el cual se le reconoció una pensión de vejez al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.967, en cuantía inicial de \$1.015.450.00, efectiva a partir del 01 de mayo de 2009.

¹ Ver documento "06SubsanacionDemandaColpensiones.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210015500.

² Ibídem página 3.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

3. El artículo 155, numeral 2º del C.P.A.C.A.³, dispone: “Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”

A su vez el artículo 157⁴ de la norma en comento establece:

“(…)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (…)
Se resalta.

4. El salario mínimo mensual para el año dos mil veintiuno (2021) fue establecido por el Gobierno Nacional en la suma de \$908.526.

Lo anterior indica que la cuantía máxima para conocer por parte de los Juzgados Administrativos de procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en el año dos mil veintiuno (2021) es de **\$45.426.300.00**

Ahora, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante es el reintegro de los valores pagados por el reconocimiento de una prestación periódica como es el caso de la liquidación de la pensión de vejez del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA, con cuantías diferentes para cada año reclamado, por lo que atendiendo a la norma se debe tomar los últimos tres (3) años, resultando un valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$63.663.979), después de sumar las diferencias de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme a la liquidación del siguiente pantallazo⁵:

³ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, cuya vigencia en relación con las reglas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley (25 de enero de 2021).

⁴ Ibídem.

⁵ Ver documento “06SubsanacionDemandaColpensiones.pdf” página 2 expediente digitalizado 08001333300420210015500.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

I.- Respecto a la estimación razonada de la cuantía

Se subsana la demanda indicando que como quiera que la misma fue formulada en julio de 2021, se tendrán en cuenta las mesadas causadas entre julio de 2018 a esa fecha, conforme lo dispuesto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 y lo ordenado por el Despacho Judicial en auto de fecha 11 de agosto de 2021.

AÑO	MESADA RECONOCIDA	Incremento
VALOR MESADA 2018	\$ 1.410.201	4,06%
VALOR MESADA 2019	\$ 1.455.045	3,18%
VALOR MESADA 2020	\$ 1.510.337	3,80%
VALOR MESADA 2021	\$ 1.534.653	1,61%
PERIODE MESADA ADICIONAL	3 AL AÑO	
PRESENTACION DEMANDA	Jul-21	
LIQUIDACION	JULIO-28 a JULIO 21	
JULIO A DICIEMBRE 2018	6 MESADAS 1 ADICIONAL	
1.410.201 X 7 MESADAS =	\$ 9.871.407	
ENERO A DICIEMBRE 2019	12 MESADAS 2 ADICIONAL	
1.455.045 X 14 MESADAS =	\$ 20.370.630	
ENERO A DICIEMBRE DE 2020	12 MESADAS 2 ADICIONAL	
1.510.337 X 14 MESADAS =	\$ 21.144.718	
ENERO A JULIO 2021	7 MESADAS 1 ADICIONAL	
1.534.653 X 8 MESADAS =	\$ 12.277.224	
TOTAL MESADAS PENSIONALES CAUSADAS	\$ 63.663.979	

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra el señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ CABRERA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - REMITIR la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY TREINTA (30) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c4751ba594208f10ee33330eb7a0da9f37b434b00a7534c569a6577ceadff**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:37 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00157-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (26) de agosto de 2021, informándole que nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00157-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y una vez estudiado el expediente, tropezamos con que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta por el señor HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS, contra el MUNICIPIO DE TUBARÁ ante el Tribunal Administrativo del Atlántico el día 24 de agosto de 2020¹.

Posteriormente, en providencia de fecha 22 de mayo de 2020², el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto, por lo que fue enviado para ser repartido entre los juzgados administrativos de Barranquilla.

Finalmente, la presente demanda nos fue repartida mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021.

Pues bien, la demanda ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el señor HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS, contra el MUNICIPIO DE TUBARÁ para obtener el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de junio de 2016³, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, sala A de decisión oral, Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo y en la cual se resolvió:

“PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad del acto ficto presunto negativo, producto de la no contestación de la petición de la demandante de fecha 7 de noviembre de 2013, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO: A título de restablecimiento de derecho CONDÉNASE al Municipio de Tubará – Atlántico, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, sin que en ningún caso haya lugar a tantas sanciones como anualidades en mora.

TERCERO: Sin costas (Art. 188 Ley 1437 de 2011).”

Así mismo, solicita el cumplimiento del acuerdo de pago o transacción suscrito en fecha 13 de marzo de 2017⁴.

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo 02acta de reparto, expediente 080013333004202100157 estante digital.

² Ver Archivo 03Auto Declara Falta de Competencia y folio 2 de archivo 05Estado 020-2020 del expediente 080013333004202100157 estante digital.

³ Ver folios 10-19 archivo01Demanda y Anexos, expediente 080013333004202100157 estante digital.

⁴ Ver folios 25-28 archivo 01Demanda y Anexos, expediente 08001333300420210015700.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Así mismo, se tiene que el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”
(Negritas fuera del texto legal)

Resulta también necesario señalar que el artículo 422 del C.G.P., es aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, norma que señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, entre otras, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten... en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”⁵.

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo⁶, el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló esa Corporación:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”⁷

Así mismo, conviene traer a colación lo que enseña el autor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su obra LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, respecto de los documentos que deberá presentar ante el Juez para cobrar ejecutivamente el valor de una condena impuesta en sentencia judicial, y en específico la constancia de ejecutoria que debe tener la copia de la sentencia aportada como título ejecutivo:

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 - exp. 22.339.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…) Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo judicial adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 28 del artículo 1149 del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deberán contener la constancia de su ejecutoria”¹⁰. (Subrayas del Despacho).

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”¹¹* es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Copia sentencia de fecha 13 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, sala A de decisión oral, Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo¹².

- Copia auto de aclaración de sentencia fechado 16 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, sala A de decisión oral, Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.¹³

- Copia de solicitud cumplimiento de sentencia adiada 14 de octubre de 2016, realizada por el señor Manuel García de los Reyes en condición de cesionario del señor Harold René Meriño Trespalacios.¹⁴

-Copia Acuerdo de pago de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito entre el señor Manuel García de los Reyes en condición de cesionario del señor Harold René Meriño Trespalacios y Natking Coll Alba en su condición de Alcalde Municipal de Tubará-Atlántico.¹⁵

OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Como es sabido para que un documento preste mérito ejecutivo es menester que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que la obligación sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, debidamente individualizados; expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento y la calidad de exigible se presenta cuando coloca la obligación en calidad de pago o solución inmediata.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que si bien allegó como prueba del título ejecutivo, la copia autentica de la sentencia de fecha 13 de junio de 2016 y copia autentica del auto de aclaración de fecha 16 de agosto de 2016, en los que consta la obligación a cargo del deudor, las mismas carecen de constancia de ejecutoria, y de conformidad con lo planteado en la jurisprudencia precisa y con

⁸ “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

⁹ Por regla general, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, según las pautas de transición fijadas por el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁰ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 5ta Edición. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Pag., 281.

¹¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01.

¹² Ver folios 10-19 archivo01Demanda y Anexos, expediente 08001333300420210015700 de estante digital.

¹³ Ver folios 20-24 archivo01Demanda y Anexos, expediente 08001333300420210015700 de estante digital.

¹⁴ Ver folios 25-28 archivo01Demanda y Anexos, expediente 08001333300420210015700 de estante digital.

¹⁵ Ver folios 29-30 archivo01Demanda y Anexos, expediente 08001333300420210015700 de estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

De otra parte, respecto a la solicitud de cumplimiento de sentencia y el acuerdo de pago de fecha 13 de marzo de 2017, se vislumbra que se encuentra suscrito por el señor Manuel García de los Reyes en condición de cesionario del señor Harold René Meriño Trespalacios, pero al revisar la documentación obrante en el expediente, no se halla el contrato de cesión entre el señor Manuel García de los Reyes y el demandante del presente proceso, señor Harold René Meriño Trespalacios.

En cuanto a la cesión de crédito es menester señalar que a partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la “cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“(..)

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(..), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...), (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Debe recalcar que la “cesión” debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del “cedente”, concretamente de “créditos nominativos”¹⁶, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de “acto jurídico”, *verbi gratia*, por endoso.

Los efectos de aquella modalidad de transferencia de “créditos” entre “cesionario, deudor y terceros”, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 *ejusdem*), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

La misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del “acto jurídico” en cuestión, precisó: “(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 *ibídem*, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es *res inter alios*, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’ (LX, página 611)” (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49).

Así las cosas, no se puede hablarse de claridad tampoco del título ejecutivo por cuanto de un lado adolece de falta de la ejecutoria exigida legalmente, al igual que no está determinado en forma expresa, concreta y palmar el acreedor y carece también de la expresividad, por cuanto hay dudas con relación al documento que se pretende cobrar ejecutivamente, toda vez que como vemos la cesión mencionada debe cumplir con una serie de requisitos formales para que pueda cobrarse y además para que se efectúe el pago por quien realmente es el deudor.

Aunado a ello, al tenor del artículo 1959 del Código Civil, modificado por el 33 de la Ley 57 de 1887, la “cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”, y éste último precepto referido establece que la “notificación debe hacerse con exhibición

¹⁶ Se caracterizan porque los sujetos del vínculo obligacional se hallan identificados por sus nombres.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.

Se infiere de la normatividad transcrita que ese procedimiento además de permitir el perfeccionamiento de la “cesión”, asegura al adquirente del “crédito” obtener el instrumento para demostrar el derecho ante el deudor mediante su exhibición al momento de la notificación, y consecuentemente que está habilitado para recibir el pago; además, en el evento de no obtener voluntariamente la satisfacción de la prestación por el obligado, sirve de “título ejecutivo” para exigir el cumplimiento forzado, claro está, siempre que cumpla los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Con todo lo anterior, no está claro para esta autoridad jurisdiccional la supuesta cesión mencionada, ni mucho menos la expresividad, aunado a la falta de acreditación de legitimación en la causa por activa en relación a la solicitud de cumplimiento de sentencia y el acuerdo de pago de fecha 13 de marzo de 2017, por lo que en este caso tampoco se cuenta acreditado el requisito de claridad para cobrar ejecutivamente la obligación.

Bajo esas circunstancias, advierte el Juzgado que el demandante no aportó los documentos idóneos con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo. Por ende, se reitera que la parte ejecutante no allegó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 114, 422 y 430 del Código General del Proceso, no se accederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TUBARÁ y a favor del señor HAROLD RENÉ MERIÑO TRESPALACIOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No.98 DE HOY
30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ad3de5b0117ba52f998875325df266c66c47763b8dd8610d67f62d27266eb9**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:38 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor IVAN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo

¹ Ver documento digital No. 05.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°098 DE HOY (30 de agosto de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d1e2a9b3bca01076a36f9b62c09e683f2e1a302dee74e9ce0436fea190fbb1**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:38 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00164-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DEBORA ESTHER AGUIRRE DE ANGULO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00164-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DEBORA ESTHER AGUIRRE DE ANGULO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por esta agencia judicial en la calenda 17 de agosto de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“(…) **SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la señora DEBORA AGUIRRE DE ÁNGULO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por vulneración al derecho de petición.

TERCERO: ORDENAR A COLPENSIONES, que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante DEBORA AGUIRRE DE ÁNGULO sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su formulario de solicitud DEVOLUCIÓN DE APORTES con radicado 2021-7210917 en junio 25 de 2021. (…)”

Manifiesta la accionante que promueve incidente de desacato porque la parte accionada, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, por lo que solicita se ordene a la entidad COLPENSIONES dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de la autoridad a la que se le dio una orden dentro de la tutela: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada COLPENSIONES a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, y quien funge como el Superior del DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

Finalmente se advierte que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está avocando conocimiento.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que a través de Acuerdo 013 de 5 de agosto de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir a la Gran Cumbre de la Justicia y de la Institucionalidad para los días 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo requerimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE COLPENSIONES, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada COLPENSIONES, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de agosto de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 098 DE HOY 30 DE AGOSTO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ff2247f8210046db5619bd84b80387a605e87a4ca5a9245d1cde2b570096b**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:39 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00165-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	ARELYS ESTHER SANJUAN AHUMADA y MARTIZA CRISTINA AVILA DE AHUMADA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00165-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	ARELYS ESTHER SANJUAN AHUMADA y MARTIZA CRISTINA AVILA DE AHUMADA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. Poder deficiente.

En relación con el poder otorgado por las demandantes al profesional del derecho CARLOS EMILIO FORESTIERI HERNÁNDEZ, se evidencia que el mismo aparece a folio 14 del documento digital 01.

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que, en este caso, el poder, revisado bajo esa óptica estaría bien presentado.

Sin embargo, el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

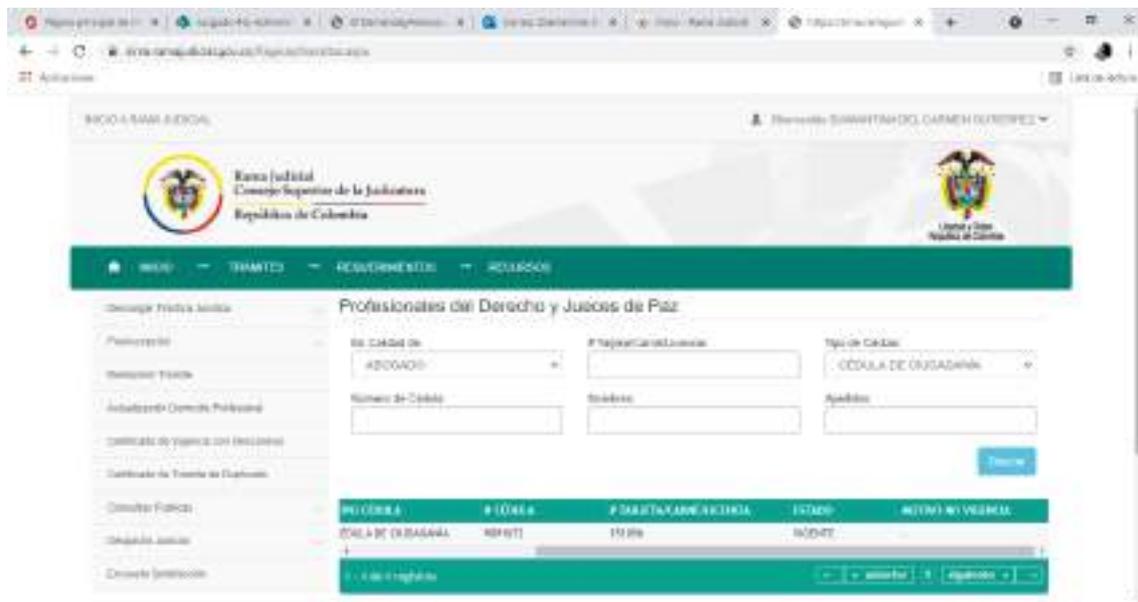
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Concluyendo el Despacho, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante señala su dirección electrónica, al revisar si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), micrositio web que fue consultado por esta dependencia judicial, se evidencia que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:



En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan

¹ "ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

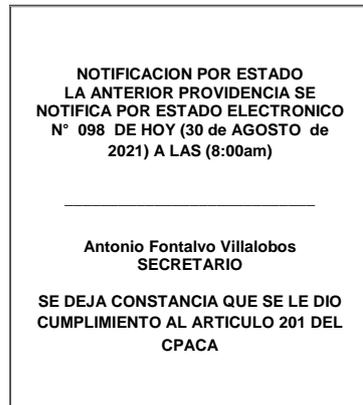
1.- INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

2.- Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

3.- Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c67f3449b2bd1649e1ec614b03e80438ddb5afdb770c589452166830d120295**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:40 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO EDUARDO GÓMEZ COLLAZOS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO EDUARDO GÓMEZ COLLAZOS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- Falta de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, ordena:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

En esa línea, el artículo 21 de la misma normatividad, dispone:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual se acredita con la constancia expedida por el Procurador Judicial correspondiente, la cual tiene como objeto adicional, determinar el término de suspensión de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción.

Siendo ello así, tenemos que, si bien, la parte demandante indica que, junto con la demanda allega constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que, la misma no obra entre los anexos, razón por la que deberá allegarla.

2-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

3-. Vinculación:

Solicita la parte actora como pretensión principal que, se declare la responsabilidad administrativa del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones por los daños y perjuicios materiales y morales o psicológicos ocasionados al demandante, por virtud o con ocasión de las afectaciones que le causó la denuncia penal que fue formulada en su contra por el entonces Gerente del Banco Inmobiliario Metropolitano de la Alcaldía de Barranquilla, lo cual generó una investigación penal respecto de la cual hubo la decisión de precluir en su favor, ante lo que se consideró como inexistencia de conducta delictiva, para lo cual tuvo que incurrir en gastos en asesoría jurídica y técnica para la defensa judicial, entre otros.

En atención a ello, advierte el Despacho que, el demandante alega como daño las consecuencias del trámite judicial de tipo penal adelantado, donde la Fiscalía General de la Nación ostentó la titularidad de la investigación y la decisión de precluir, por cuanto se adelantó bajo las normas dispuestas por la Ley 600 de 2000, lo que nos conduce a concluir que, los daños que reclama tienen como fuente tal procedimiento, razón por la que se considera que, la parte demandante debe vincular a la Fiscalía General de la Nación como extremo pasivo en la presente litis.

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°098 DE HOY (30 de agosto de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7200f14b6b45b11a22734a9c7bb90a7ddfae6a922b770bb1c1bda2e1de7883**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:41 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00168-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ASERBUQUES DEL ATLANTICO S.A.S.
Demandado	U.G.P.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión y medida cautelar.

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00168-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO S.A.S.
Demandado	U.G.P.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO S.A.S. contra la U.G.P.P. por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO S.A.S., el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión. (Artículo 172 del CPACA.).

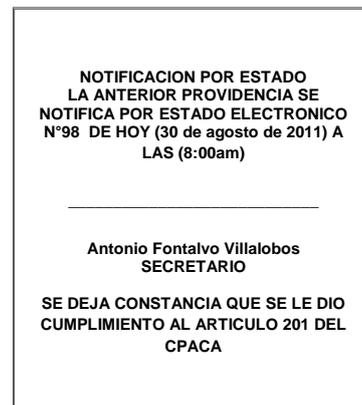
5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y a la abogada MARÍA JOSÉ AGUILAR ARIZA, en calidad de sustituta.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314777c0d4158178b510136d1fbec949882f9d8d130a51621ee04176eab038f**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:43 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (26) de agosto de 2021, informándole que nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Poder

En cuanto al poder otorgado, se evidencia que el mismo no es preciso ya que no especifica el acto administrativo demandado, ni faculta al apoderado para demandar ningún acto administrativo. Por lo tanto deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a27ea568ac32708588d28bebc4276740382b2df24e9c48ed73937972c5fe23a**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:44 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELANIA ESTHER NAVARRO DE TERÁN.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELANIA ESTHER NAVARRO DE TERÁN.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

La señora MELANIA ESTHER NAVARRO DE TERÁN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad, del acto ficto o presunto negativo generado en virtud de la falta de respuesta del demandando frente a la petición de fecha 16 de septiembre de 2020, con radicado ATL2020ER010624, a través de la cual la demandante solicitó el reajuste de las cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No 0606 del 2 de septiembre de 2016, así como la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La presente demanda le correspondió al JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA., quien mediante auto interlocutorio de fecha dieciséis (16) de abril de 2021¹, resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla, en razón a que

¹ Ver estante digital carpeta 08001333300420210017300 documento: "05AutoRemite.pdf".



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Técnica Industrial del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho algunas falencias que impiden acceder a ello, veamos:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece, entre otros, que deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***

Ahora bien, frente al medio de control procedente para controvertir la liquidación de las cesantías, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en decisión de fecha 27 de marzo de 2007, proferida dentro del radicado número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), expresó:

“... (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

Por otro lado, frente a la naturaleza de dicha prestación, en sentencia del 4 de agosto de 2010, el Alto Tribunal dentro del Radicado Interno 0230-2008, expresó lo siguiente:

“... Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una nueva petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto...”

Y en decisión de la misma Sección, Subsección B, mediante providencia del 31 de marzo de 2016, dentro del radicado N°15001-23-33-000-2015-00500-01 (3960-15), puntualizó lo siguiente:

“Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuadas a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento...”

Siguiendo el razonamiento jurisprudencial en cita, es claro que existiendo un acto definitivo que liquida una prestación unitaria como son las cesantías, éste se debe demandar en la oportunidad de ley, de encontrarse el interesado inconforme con su resolución.

Pues bien, en el presente caso, a través de la Resolución N° 0606 de 02 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas, el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, ordenó el pago de la cesantías definitivas de la actora por el tiempo laborado, esto es, entre el 06 de febrero y el 30 de octubre de 2015. (Ver estante digital carpeta 08001333300420210017300 documento: “01Demanda2021-00058.pdf” páginas 44-46).

El artículo cuarto del precitado acto administrativo estableció que contra dicha decisión procedía únicamente el recurso de reposición, el cual podría interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, acto administrativo que fue notificado personalmente a la demandante, el 7 de septiembre de 2016, tal como se aprecia en la parte final de dicho acto. (Ver estante digital carpeta 08001333300420210017300 documento: “01Demanda2021-00058.pdf” página 46).

En ese orden de ideas, el acto demandado por encontrarse inconforme con la liquidación de la cesantías definitivas reconocidas, es la Resolución N° 0606 de 02 de septiembre de 2016, notificada personalmente 7 de septiembre de 2016, por lo que el término que tenía la parte actora para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la reliquidación de la cesantía definitiva, expiró el 8 de enero de 2017, el cual por ser día inhábil, se corría para el siguiente día hábil, esto es, el 11 de enero de 2017, empero, la demanda, fue incoada el 2 de marzo de 2021, momento en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad con relación a dicha pretensión.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

De otra parte, con relación a la pretensión de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No identifica claramente a la parte demandada.

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Sabido es, que la Gobernación del Atlántico carece de personería jurídica, y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

3. Poder Insuficiente.

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

No obra en el plenario, el poder que faculte al apoderado para demandar acto administrativo alguno, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que será objeto de impugnación, ya que el aportado², no señala los actos a demandar ni faculta al apoderado para demandarlos, además de ello menciona como personas a demandar “ALCALDIA DE MAGANGUE, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA-FOMAG” y en el libelo se menciona como

² Ver estante digital 08001333300420210017300 documento: “01Demanda2021-00058.pdf.” Página 14.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

demandados “GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN”, en consecuencia tendrá que ser corregido en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR**, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. **DECLARAR que se ha producido el fenómeno de la caducidad con relación a** la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora MELANIA ESTHER NAVARRO DE TERÁN, respecto a la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
4. Reconózcase personería a la abogada ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ, designada por la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, en calidad de apoderada principal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY TREINTA (30) DE AGOSTO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4270c5e05969b44d3753054993d1becae342e5d0a30963f0933252beee696339**

Documento generado en 27/08/2021 03:05:44 p. m.